

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420170046601
Demandante:	Pedro Nel Gil Gaviria
Demandado:	Gustavo Adolfo Moya Hoyos
Asunto:	Apelación de sentencia – 4 de noviembre de 2020
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 151 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **PEDRO NEL GIL GAVIRIA** contra **GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS**. radicado con el número **66001310500420170046601**.

En el presente asunto, las Magistradas Ana Lucía Caicedo Calderón y Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, manifestaron su impedimento para conocer del proceso, los cuales fueron aceptados por auto del 26 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se realiza sorteo de Conjueces para integrar la Sala de Decisión Laboral, siendo designado el abogado CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO, quien acepta la designación y se posesiona mediante acta del 07 de septiembre de 2022.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 123

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

PEDRO NEL GIL GAVIRIA aspira a que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con **GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS**, ejecutado desde el 7 de abril de 2014 y terminado sin justa causa el 12 de noviembre de 2016. En consecuencia, solicita el reconocimiento de primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto y moratoria por falta de pago de las prestaciones, así como los aportes al sistema pensional.

2. Hechos:

Se sustentan las pretensiones en que Pedro Nel Gil Gaviria laboró mediante un contrato verbal para Gustavo Adolfo Maya Hoyos, propietario de la finca la Morena del Municipio de Santa Rosa de Cabal; las actividades personales y subordinadas del campo fueron del 7 de abril de 2014 y el 12 de noviembre de 2016, momento en que fue despedido; su trabajo fue desarrollado de manera permanente al residir en la finca donde prestaba sus servicios; el salario devengado fue el mínimo legal en tanto que el empleador jamás le reconoció prestaciones ni lo afilió a la seguridad social integral.

3. Posición de la demandada:

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018, siendo admitida el 26 de octubre de 2018 y, ante la negativa del demandado en atender el llamado del Juzgado, se dispuso la notificación personal a través de Curador Ad-litem el 26 de agosto de 2019.

GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS, a través de Curador ad-litem, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, considerando que a la parte accionante le incumbía demostrar los hechos alegados. No presentó excepciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito, mediante sentencia del 4 de noviembre del 2020, resolvió el asunto, así:

«**PRIMERO.** DECLARAR que entre PEDRO NEL GIL GAVIRIA en calidad de trabajador y GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS en calidad de empleador se celebró un contrato de trabajo entre el 30 de abril del 2014 y el 1 de noviembre del 2016. **SEGUNDO.** CONDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS a pagar a favor del señor PEDRO NEL GIL GAVIRIA las siguientes sumas de dinero: prima de servicios: \$1.629.561; auxilio de cesantías: \$1.629.561; intereses a las cesantías: \$167.629; Vacaciones: \$814.780. Es importante precisar que como el actor confesó en su interrogatorio de parte que le habían sido entregados quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de liquidación, se autoriza el descuento de (\$500.000) de la suma total de la liquidación. **TERCERO: ORDENAR** al demandado a pagar los aportes en pensión al ente de seguridad social al que se encuentre afiliado el demandante entre los ocasionados entre el 30 de abril del 2014 al 1 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta que el actor devengaba el salario mínimo legal mensual vigente,

aplicándole a esas sumas los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión según la liquidación que realiza el fondo de pensiones respectivo. **CUARTO: CONDENAR** a GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS a pagar al demandante PEDRO NEL GIL GAVIRIA la suma diaria de \$22.981 a partir del 2 de noviembre del año 2016 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones, por concepto de indemnización moratoria. **QUINTO: CONDENAR** a GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS a pagar al demandante las costas del proceso en un 80% de las causadas».

Luego de hacer un recuento de los elementos del contrato de trabajo; de la presunción del artículo 24 del CST y de las respectivas cargas probatorias, al revisar el caso concreto, frente a la prestación personal del servicio en la finca la Morena de propiedad del demandado, la encontró acreditada con la testimonial de quienes fueron trabajadores de la finca y dieron cuenta de los servicios personales prestados por el demandante en la finca la Morena como mayordomo, que era quien se encargaba de todo. De acuerdo con ello, consideró que la presunción del trabajo fue activada.

Del material probatorio coligió que el actor era subordinado por el demandado Gustavo Adolfo Moya, pues era a quien reconocían como el verdadero y único empleador, amén que era aquel que impartía las órdenes y demás. Luego de establecida la relación laboral, recalcó que era carga del actor acreditar los hitos de la relación y el salario, concluyendo frente a este último que era el salario mínimo de cada año y, frente a lo primero, de manera aproximada estableció los hitos de la relación, fijando estos entre el 30 de abril del 2014 y el 1 de noviembre del 2016.

De otro lado, autorizó al demandado el descontar \$500.000 de lo adeudado, según la confesión que hizo durante el interrogatorio, por lo que ordenó el pago de prestaciones, vacaciones, aportes en pensión y la moratoria del artículo 65 del CST al no establecer una razón atendible que le permitiera su exoneración. En cuanto al despido, al no encontrarlo acreditado no accedió a la indemnización implorada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada a través de su curador refirió que como lo confesó el demandante, éste recibió la suma de 500.000 a la terminación del contrato, pero además aceptó el haber recibido pagos del socio del demandado a quien reconoció como Carlos, aspecto que a su juicio debió tenerse en cuenta al tenor del artículo 191 C.G.P.

Consideró que de haberse articulado las pruebas testimoniales con el certificado de tradición el cual anuncia que los propietarios de la finca la Morena eran Gustavo Adolfo Moya Hoyos y Carlos Alberto Jiménez Sabogal y que, además, adquirieron el predio el 21 de julio del 2014, ello implicaba que el extremo inicial fijado no era coincidente con la fecha de inicio que se estableció, pues para abril de 2014, el predio no le pertenecía al demandado. De otro lado, solicitó la revisión del extremo final por la disparidad que hubo entre los testigos cuando uno afirmó que fue en noviembre de 2016 que se

terminó la relación, en tanto que el otro aseguró que fue en abril del 2016, ambigüedad que debía determinarse.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 19 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos. Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en los siguientes: **(i)** Determinar si los hitos de la relación laboral fueron fijados de manera acorde. De establecer unos diferentes, se dispondrá a revisar las liquidaciones respectivas; **(ii)** Establecer si el actor hizo confesiones a favor del demandado de manera tal que permitan tener en cuenta pagos adicionales a favor de aquél.

Como quiera que no es motivo de recurso la relación laboral entre las partes ni el salario declarado, pasa la Sala a desatar el primer problema jurídico relativo a los hitos de la relación laboral, abordando el material probatorio arrimado al expediente.

En cuanto al interrogatorio al demandante **PEDRO NEL GIL GAVIRIA** este afirmó:

Que trabajó como Mayordomo en la finca la Morena entre el **7-abril-2014** y el **12-noviembre-2016**, según contratación que le hizo directamente **GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS** y de quien además, recibía las órdenes de lo que se debía de hacer; que pactaron que él (demandante) se iría para la finca y que sería liquidado cada año, lo cual no pasó; que era este quien le pagaba el salario de 150.000 semanales al inicio y con 170.000 semanales al final, valores que le pagaba los sábados; **confiesa que cuando Gustavo Adolfo le pidió la finca para entregársela a un familiar, le pagó únicamente \$500.000 de liquidación** y le aseguró que luego cuadrarían el resto, lo cual no cumplió; refirió que el demandado tenía un socio llamado **Carlos** de quien desconocía el apellido, lo cual afirma porque la finca era de ellos dos, informando que éste únicamente en dos ocasiones le pagó “la nómina” y nada más, pues él (demandante) únicamente se entendía con Gustavo Adolfo Moya.

En cuanto a los testigos **Jesús Antonio Valencia Arcila** y **Reineiro Celis Zapata**, ambos excompañeros de trabajo del actor en la Finca de propiedad de Gustavo Adolfo Moya Hoyos, en su intervención indicaron:

Jesús Antonio Valencia Arcila, trabajador del campo, informó que conoció al demandante Pedro Nel Gil desde hacía 20 años porque trabajaron en la vereda donde vivían y al demandado Gustavo Adolfo Moya desde hacía 15 años. Frente a los aspectos que interesan a la Sala dijo: Que trabajó con el demandante en la finca de Gustavo Antonio Moya a quien señaló como el “Patrón”

porque era el que daba las órdenes; que Pedro Nel inició a trabajar en **abril de 2007** -sic - porque él (testigo) se fue a trabajar allá en mayo de ese año - sic -, laborando el demandante hasta **noviembre de 2016**, lo cual recordó porque él (deponente) se salió de la finca para diciembre de ese año; que sabía que la finca era de Gustavo Moya en compañía con otro a quien solo en una oportunidad vio de paso pero que nunca dialogaron.

Por su parte, **Reineiro Celis Zapata**, de oficio agricultor en su relato informó: Que trabajó en tres momentos diferentes con el actor en la finca la Morena de Gustavo Moya; que el demandante debió empezar en esa finca en **abril de 2014**, lo cual recuerda porque días después el testigo inició a trabajar allí; que el demandante estuvo trabajando en dicho predio hasta aproximadamente **abril de 2016** - sin citar fecha - lo cual recordó porque el (deponente) se había aburrido en esa finca y cuando regresó a pedir trabajo el demandante ya no estaba.

Frente a dichas imprecisiones o disparidades entre las fechas que constituyen los hitos de la relación laboral, la Corte Suprema ha enseñado pautas para su determinación, en los siguientes términos:

“Es necesario saber los meses o los años en que se llevó a cabo la relación laboral para poder aplicar la regla jurisprudencial según la cual para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, o para el extremo final el primer día, según corresponda. La aplicación de la presunción del contrato de trabajo no exime al demandante de probar los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario, la jornada laboral, trabajo suplementario y el hecho del despido cuando se reclama indemnización por despido sin justa causa, entre otros. Si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda. [SL007-2019, SL17430-2017].

Pues bien, para cumplir con dicho propósito, se trae a colación la prueba documental que obra en el proceso.

En primer lugar, se tiene que del historial de aportes arrimado por la parte actora (04AnexosDemanda), se observa que el actor fue retirado del sistema en mayo de 2003 por un empleador diferente a Gustavo Adolfo Moya Hoyos, obrando una afiliación con Contratando S.A.S. a partir de noviembre de 2016.

En segundo lugar, del certificado de matrícula inmobiliaria 296-740 (pág. 6, archivo 04AnexosDemanda) se extrae que el **21-julio-2014** fue la data en que el demandado Gustavo Adolfo Moya Hoyos y Carlos Alberto Jiménez Sabogal adquirieron el predio “*la morena*” en Santa Rosa de Cabal, lugar donde prestó servicios el actor como Mayordomo a favor del demandado.

Analizando el material probatorio en su conjunto, si bien el hito inicial lo ubica el actor para el 07-04-2014, el cual tiene relativo respaldo en los

dichos de Reineiro Celis Zapata quien lo ubicó teniendo en cuenta que días después fue que ingreso a trabajar allí el testigo, lo cierto es que ello conllevaría a establecer que, por lo menos al 30-04-2014 se ubicaría el hito inicial de la relación. Sin embargo, le asiste la razón al Curador Ad-litem que representa al demandado cuando refiere que tal aspecto resultaría ilógico amén que para dicha época el demandado ni siquiera había adquirido el inmueble lo cual ocurrió el 21-07-2014, según la matricula inmobiliaria arrojada al proceso, razón por la cual, aplicando la regla jurisprudencial traída a colación, se tendrá como hito inicial el último día del mes de julio de 2014 pues ésta conlleva a obtener mayor certeza que la establecida por la A-quo.

En torno al hito final, obsérvese que el actor asegura que lo fue hasta el 12 de noviembre de 2016, lo cual de alguna manera coincide con lo indicado por Jesús Antonio Valencia Arcila cuando dijo recordar que el demandante trabajó hasta noviembre de 2016, sin recordar la fecha pero teniendo como referente que dicho deponente se retiró después en diciembre de esa anualidad y si bien, Reineiro Celis Zapata únicamente refirió que fue en abril de 2016 en que se retiró el demandante, sin recordar el día, para su determinación debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la documental, el demandante fue afiliado al fondo de pensiones a partir de noviembre de 2016, lo que conllevaría a que no fuera tan factible que hubiese sido en ese mes la terminación del vínculo porque para entonces había iniciado con otro empleador. Tal aspecto, conlleva a que haciendo coherente todo el material probatorio, de lo que existiría mayor certeza es que el demandante, por lo menos, pudo haber prestado sus servicios hasta el 1-abril-2016, atendiendo a lo referido por el testigo Reineiro Celis cuando afirmó que fue en abril de 2016 que se retiró porque a los días cuando él fue a solicitar trabajo, supo que se había ido, lo que conlleva a que se modifiquen los hitos advertidos por la A-quo y, con ello, se modifique las prestaciones liquidadas, en los siguientes valores, previas operaciones aritméticas, teniendo como extremos desde el 30-07-2014 al 1-04-2016, teniendo como salario el mínimo de cada anualidad, dado a que no se advirtió prueba alguna que ofrezca certeza del salario real, razón por la cual, debe presumirse el mínimo legal.

- Prima de servicios: \$1.073.379
- Cesantías: \$1.073.379
- Intereses Cesantías: \$ 95.326
- Vacaciones: \$ 536.690

Así las cosas, se modificarán los ordinales primero al tercero respecto de dichos extremos, prosperando en este aspecto el recurso formulado por el Curador.

Finalmente, frente a las confesiones que se advirtieron durante el interrogatorio formulado al demandante, si bien este de manera espontánea aceptó que se le hicieron pagos a su favor por parte del socio del demandado, lo cierto es que hizo referencia a dos pagos de nómina, emolumento que no

ha sido objeto de reclamación, además de desconocerse su quantum y momento de pago, razón por la cual tal aspecto no podrá tenerse en cuenta para ser descontado, a diferencia de los \$500.000 que aceptó haber recibido del demandado al momento de la terminación y a título de liquidación, valor que fue tenido en cuenta por la A-quo y por tanto, ninguna modificación se hará al respecto.

De otro lado, si bien el Curador Ad-litem que representa los intereses del demandado en esta contienda dirigió la alzada a los extremos de la relación laboral, al aducir un pago de \$500.000 por el demandado conlleva a que se deba analizar la sanción moratoria correspondiente.

En este punto, si bien es cierto que el demandante durante el interrogatorio confesó que al rompimiento del finiquito contractual *“cuando Gustavo Adolfo le pidió la finca para entregársela a un familiar, le pagó únicamente \$500.000 de liquidación”*, a reglón seguido también indicó que aquél **“le aseguró que luego cuadrarían el resto”**, lo que implica que lo que se confesó es que el deudor hizo un pago que se tiene en cuenta para deducirlo de lo adeudado pero su alcance no puede ser el asumir que *“el demandado pagado lo que consideró deber”* porque tal aspecto no se ajusta al alcance de lo confesado y por ello, no existe prueba que una razón atendible para no haber suplido los derechos reclamados por su trabajador. Ahora, no hay que perder de vista que la razón por la que el demandado está representado por Curador lo fue por una conducta contumaz de aquél, al ser evidente que en este caso su ausencia en el proceso no se debió a que no fuera hallado, sino que éste impidió la notificación o se abstuvo de concurrir al proceso, aspecto del que da cuenta el informe de correo cotejado que obra en el archivo 08 y 11 del expediente.

Aquí, importa memorar que, conforme a la jurisprudencia especializada, la *mera afirmación de pagar lo que se cree deber no es excusa para la no generación del derecho a la indemnización en estudio*, porque es menester dar las razones que lo justifiquen y *“La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta”*, siendo necesario estudiar el comportamiento del dador del empleo que, en este caso, no denota la buena fe necesaria para liberarlo de la sanción del artículo 65 CST y, por ello se confirmará la sanción aplicada por la Jueza de primera instancia.

En cuanto a la liquidación de dicha sanción, como quiera que se estableció que el accionante devengó un salario igual al salario mínimo, al margen de que la demanda se hubiese presentado por fuera del rango de los 24 meses, la sanción corresponde a la fracción de un (1) día de salario por cada día de retardo en la solución de los salarios y prestaciones sociales (SL16280-2014).

Con todo, al no existir más aspectos que deban ser analizados en esta instancia y, como quiera que el recurso prosperó de manera parcial, en segunda instancia, no se impondrán costas procesales.

Por lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará así:

«**PRIMERO.** DECLARAR que entre PEDRO NEL GIL GAVIRIA en calidad de trabajador y GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo entre el 30 de julio del 2014 y el 1 de abril del 2016.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR a GUSTAVO ADOLFO MOYA HOYOS a pagar a favor del trabajador PEDRO NEL GIL GAVIRIA, las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios:	\$1.073.379
Cesantías:	\$1.073.379
Intereses Cesantías:	\$ 95.326
Vacaciones:	\$ 536.690

Autorizar al señor Moya Hoyos el descuento de \$500.000, de los valores a los que fue condenado.

TERCERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará así:

ORDENAR al demandado a pagar los aportes en pensión al ente de seguridad social al que se encuentre afiliado el demandante entre el **30 de julio del 2014 al 1 de abril de 2016** teniendo como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, aplicándole a esas sumas, los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión según la liquidación que haga el fondo de pensiones.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

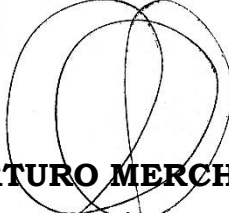
Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
(Salva voto)


CARLOS ARTURO MERCHÀN FORERO
Conjuez

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Impedida

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Impedida

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e45ab9286566380d59d15c3dedf78c00ad5061fd80a10d15dc7cba970ba9c**
Documento generado en 26/09/2022 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>